



## Resolución Directoral Regional

Nº 1388 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 10 NOV. 2021

**VISTO:** recurso de apelación, interpuesto por **MARGARITA PUELA CONCHE VDA DE LOPEZ**, asignado con el expediente N° 019-2021407728 de fecha 30 de julio de 2021, contra el Oficio N° 0129-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 13 de julio de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de veintiséis (26) folios útiles, y;



### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;



Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



## Resolución Directoral Regional

N° 1388 -2021-GRSM/DRE

Que, doña **MARGARITA PUELA CONCHE VDA DE LOPEZ**, en su condición de esposa y heredera de quien en vida fue Eglison López Ayapi, apela contra el Oficio N° 0129-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 13 de julio de 2021, que declara improcedente el pago por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más la bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total o íntegra y solicita que el Superior Jerárquico con mejor criterio legal lo revoque y ordene lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que:

- 1) Mediante el documento apelado, se resuelve declarar improcedente el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación, supuestamente por carecer de sustento técnico y legal.
- 2) No debió resolverse en ese sentido; toda vez, que las bonificaciones constituyen prestaciones económicas de naturaleza remunerativa, por ende, alimentaria, y está legalmente reconocido por el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED.
- 3) Asignación que al haberse otorgado permanentemente dejaron de ser especiales, porque se convirtieron permanente en el tiempo y regular en su monto, por lo tanto, remunerativo, pensionable y afecta a cargas sociales.

Que, analizando el caso, se tiene del Informe Escalonario N° 0186-2020-DRESM de fecha 22 de enero de 2020, que don EGLISON LÓPEZ AYAPI, inicia sus labores en condición de contratado como profesor de aula a partir del 02 de julio de 1984, fue nombrado interinamente como Director a partir del 07 de setiembre de 1984 y cesa por fallecimiento a partir del 24 de enero de 1996 y para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Que, a partir del 26 de noviembre de 2012, entra en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones*



## *Resolución Directoral Regional*

N° 1388 -2021-GRSM/DRE

complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, dispone en el artículo 56° que: **El profesor percibe una remuneración íntegra mensual (RIM) de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;**

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARGARITA PUELA CONCHE VDA DE LOPEZ**, contra el Oficio N° 0129-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 13 de julio de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR**

**INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARGARITA PUELA CONCHE VDA DE LOPEZ**, identificada con DNI N° 00818824, esposa y heredera de quien en vida fue Eglison López Ayapi, contra el Oficio N° 0129-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, de fecha 13 de julio de 2021, que declara improcedente el pago por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más la bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total o íntegra, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA**

**LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la interesada en el domicilio procesal Jr. Reyes Guerra N° 733 – Interior B, distrito y provincia de Moyobamba y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe))

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**

